



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 019 DE 2022 AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

En la ciudad de Ibagué, **siendo las 09:00 AM del día de hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, la suscrita Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicación No. **73001-33-33-009-2020-00003-00**, impetrado por **Diego Alonso Aranzazu Cardona** contra el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL E.S.E.**

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Nombre apoderado (a):	JULIO ANDRÉS TREJOS BUITRAGO
Cédula de ciudadanía No.	1.088.262.230
Tarjeta Profesional No.	209.901 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	grupojuridicoasesorame@gmail.com

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	PAOLA ALEXANDRA SOLÓRZANO MARTÍNEZ
Cédula de ciudadanía No.	1.110.472.206
Tarjeta Profesional No.	351.577 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	notificacionesasesores@gmail.com

reconózcase personería para actuar a la Dra. Paola Alexandra Solórzano Martínez, como apoderada del Hospital San Rafael de El Espinal E.S.E., de acuerdo con el memorial presentado el 01 de febrero de 2022.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del CPACA, en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente a los medios de control sujetos a la presente audiencia, no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, sería del caso proceder a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, sin embargo, como la entidad no presentó contestación, el Despacho hará la fijación del litigio, indicando que se tendrán por excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda.

- Que el señor DIEGO ALONSO ARANZAZU CARDONA estuvo vinculado a la entidad a través de contratos de prestación de servicios No. 392 del 01 de junio de 2015, No. 470 del 01 de julio de 2015, No. 516 del 01 de agosto de 2015, No. 573 del 01 de septiembre de 2015, No. 672 del 01 de noviembre de 2015, No. 737 del 04 de diciembre de 2015, No. 60 del 01 de enero de 2016, y No. 250 del 02 de mayo de 2016. (hecho probado folio 55-58 cuaderno principal 1)
- Que el 27 de junio de 2019, presenta reclamación administrativa solicitando el pago de prestaciones sociales por el periodo contratado, ante lo cual, con oficio No. 20190712-02423 resuelve negativamente. (hecho probado folio 124-134 cuaderno principal 1)
- Que el accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, ante lo cual la entidad profirió la Resolución No. 0420 del 21 de agosto de 2019, confirma la decisión primigenia, y rechaza por improcedente la apelación. (hecho probado a folio 135-147 cuaderno principal digital)

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub judice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿Si debe declararse la nulidad de los actos administrativos acusados y, en consecuencia determinar si existe mérito para declarar la existencia de una verdadera relación de connotación laboral entre las partes, encubierta bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, y ordenar el reconocimiento de los emolumentos prestacionales y salariales, tal y como se consigna en la demanda?

Decisión que se notifica en estrados.

- Parte demandante: De acuerdo
- Parte demandada: Su señoría me gustaría hacer una precisión en relación con los extremos de la relación laboral como quiera que de conformidad con los contratos aportados por la parte demandante, la relación va hasta mayo de 2016 y no hasta junio, como quiera que no existe prueba del contrato alegado en el mes de junio, lo anterior de acuerdo a que en la ley 80 los contratos estatales son solemnes y deben ir por escrito, y no hay prueba del contrato de junio, por lo tanto la relación va desde el 01 de junio de 2015 a mayo de 2016.

DESPACHO: El Despacho no hace aclaración a la fijación del litigio en tanto se dice que conforme a los hechos, como se narro anteriormente, se encuentran probados unos contratos de prestación de servicios, y se dice que conforme a lo establecido en folios 55 a 58, es decir, los contratos que están por escrito, y lo demás se somete al litigio, como el demandante esta solicitando una relación que va hasta el 30 de junio, eso se somete al litigio y a lo que se logre probar. Por lo tanto no se hace ninguna modificación al litigio.

Decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad accionada, para lo cual manifestó que no les asiste ánimo conciliatorio.

- Parte demandada: Conforme al acta del Comité de la entidad que fue allegada el día de ayer al Despacho y a las partes, no existe ánimo conciliatorio, como quiera que la relación que existió entre las partes no fue de carácter laboral, si bien esta no es la etapa, con todo respeto solicito al Despacho que estudie la prescripción de algunos derechos frente a los cuales ha operado, en el caso de acceder a lo pedido en la demanda.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia. En relación a lo demás solicitado frente a la prescripción, el Despacho hará lo propio en la etapa pertinente, igual se le aclara que la oportunidad que tenía para contestar la demanda y presentar excepciones ya precluyeron.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

AUTO No. 204 DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda y su subsanación.
2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MANTILLA, RAÚL SOTO RODRÍGUEZ, JAIRO PRADA, y VÍCTOR JULIO SANTAMARÍA OSPINA, conforme a la solicitud probatoria que ha sido elevada. Los testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del CGP.

Se advierte a las partes, que de conformidad con el inciso final del artículo 212 del C.G.P., el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3. **INTERROGATORIO:** De conformidad con el artículo 217 del CPACA, niéguese el interrogatorio del señor Carmen Patricia Henao Max, citado en calidad de gerente del Hospital San Rafael de El Espinal E.S.E., como quiera

que no es válida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas.

- 4. INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** De conformidad con el artículo 236 del C.G.P., niéguese por innecesaria la prueba solicitada, como quiera que los documentos a inspeccionar forman parte del expediente administrativo que debe ser aportado por la demandada, conforme al art. 175 del CPACA, por lo tanto, se **REQUIERE** al Hospital San Rafael de El Espinal E.S.E., para que a través del funcionario competente, al igual que a la apoderada judicial, para que en el **término de cinco (5) días** siguientes a esta diligencia, allegue copia de los antecedentes administrativos, en especial, comprobante y relación de pagos efectuados al accionante, así como la aprobación de pago por el supervisor, para el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016.

Se advierte a la accionada, que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme a lo previsto en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA. Asimismo, se le hace saber a la apoderada judicial de la entidad que el acta de la presente audiencia funge como oficio para el trámite de la documental requerida, y deberá allegar soporte de la gestión realizada para su cabal cumplimiento.

- 5. OFICIOS:** Por encontrarlo procedente, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, se ordena OFICIAR:
- Al Departamento Nacional de Planeación, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, allegue con destino a las presentes diligencias, los documentos solicitados en el acápite “*pruebas de oficio*” de la demanda visto a folio 30 digital del cuaderno principal No. 1.

Conforme a lo anterior, se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandante que el acta de la presente audiencia funge como oficio para el trámite de la documental requerida, a la cual, se anexará copia del acápite de pruebas antes relacionado. Se le advierte, que de conformidad con el art. 103 del CPACA, se encuentra a su cargo el recaudo de la prueba, por lo que deberá allegar soporte de la gestión realizada.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Como quiera que la entidad accionada no contestó la demanda, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, se fija el día **09 de junio de 2022 a las 09:00 am**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, desde ya se precisa que la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, como lo autoriza el art. 186 de CPACA, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho

como para las partes y demás intervinientes; en tal orden corresponderá a los apoderados de las partes interesadas respectivamente, asegurar, como es su deber, la comparecencia de sus citados, en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne, acorde con nuestro ordenamiento procesal, e igualmente garantizar la conectividad de los mismos a la audiencia.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual, debiendo informar si lo requieren con anterioridad a la celebración de la misma.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 09:25 de la mañana.

Asistente medio electrónico
JULIO ANDRÉS TREJOS BUITRAGO
Apoderado parte demandante

Asistente medio electrónico
PAOLA ALEXANDRA SOLÓRZANO MARTÍNEZ
Apoderada parte demandada

Asistente medio electrónico
MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 019 DE 2022

Firmado Por:

Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Diego Alonso Aranzazu Cardona
Hospital San Rafael de El Espinal E.S.E.
73001-33-33-009-2020-00003-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

603710b36e57aff27b19a102b9893c6a5c533021e6d00908a1cc6dae7473593f

Documento generado en 24/02/2022 10:37:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**